



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### PROCESO. REORGANIZACIÓN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN. N° 68001-31-03-004-2012-00114-00

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, se dispone:

1.- Por secretaría dese trámite a la petición realizada por la abogada Luz Mary Santos García<sup>2</sup> y la liquidadora María Eugenia Balaguera Serrano<sup>3</sup>, de conformidad con lo establecido en el inciso final<sup>4</sup> del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

2.- De acuerdo a la información solicitada por la abogada Adriana Ximena Albarracín Rincón<sup>5</sup>, quien manifiesta ser apoderada de la señora Margarita Carrillo Riaño (personas que no se encuentran reconocidas en este trámite), por secretaría a través del medio más expedito y eficaz, infórmesele que, en el asunto de la referencia a su poderdante no se le ha reconocido la acreencia que dice tener contra de la aquí reorganizada y para ello debe tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del numeral décimo primero de la providencia adiada 27 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, esto es, que los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

2.1.- De igual manera, por secretaría permítase el acceso al expediente, bajo los apremios del numeral 2º del artículo 123 del C.G.P., y de conformidad con lo establecido en el inciso final<sup>7</sup> del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Pdf. 050. Cdno. Ppal.

<sup>2</sup> Pdf. 006

<sup>3</sup> Pdf. 012, 013, 018 a 021

<sup>4</sup> *"Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales"*

<sup>5</sup> Pdf. 07 a 09

<sup>6</sup> Pdf. 002. Fls. 953 a 955.

<sup>7</sup> *"Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales"*

**3.-** En aplicación del inciso 1º del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010 y el inciso final<sup>8</sup> del artículo 124 de la precitada ley 1116, bajo el entendido que, el promotor Mario Navas Granados es un auxiliar de la justicia y éste a su vez objetó los honorarios señalados en el numeral 1º del auto calendado 12 de agosto de 2020<sup>9</sup>, con fundamento en el inciso 2º del artículo 363 del C.G.P., se corre traslado a la deudora y sus acreedores por el término de **tres (3) días**, de la objeción a los honorarios formulada por el citado promotor y remitida el día 14<sup>10</sup> y 26<sup>11</sup> de septiembre de 2020, para que manifiesten lo que estimen pertinente, en tanto que el oficio 1325 de fecha 30 de noviembre de 2020, le fue remitido hasta el 2 de diciembre del referido año<sup>12</sup>, advirtiéndole que la notificación de las demás providencia se harán por estados electrónicos que se publican en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

**4.-** La petición del abogado Jaime Gómez Florez<sup>13</sup>, estese a lo resuelto en la presente providencia, mediante la cual se imparte trámite a las peticiones y actuaciones subsiguientes que comprenden el giro normal del asunto de la referencia.

**5.-** Para los efectos de las peticiones presentadas por el señor Alejandro Bohórquez Olivera<sup>14</sup> y el abogado Evaristo Rodríguez Gómez<sup>15</sup>, téngase en cuenta que, por la secretaría del Juzgado se les dio trámite el día 2 de diciembre de 2020<sup>16</sup> y 25 de marzo del año en curso<sup>17</sup>.

**6.-** Del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el promotor Mario Navas Granados<sup>18</sup>, córrase traslado por secretaría en la forma prevista por el inciso final del artículo 319 del C.G.P., concordante con el artículo 108 de la misma Codificación, pues si bien es cierto que, en su escrito refiere expresamente que es contra el oficio N° 1325 (sic) de fecha 30/11/2020, también lo es que, por medio de esta comunicación se le informó lo ordenado en el numeral 1º del proveído calendado 12 de agosto de 2020.

---

<sup>8</sup> "En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil" hoy Código General del Proceso.

<sup>9</sup> Pdf. 003.

<sup>10</sup> Pdf. 010, 011

<sup>11</sup> Pdf. 022 a 025

<sup>12</sup> Pdf. 026.

<sup>13</sup> Pdf. 016 y 017

<sup>14</sup> Pdf. 014 y 015

<sup>15</sup> Pdf. 028, 035, 043

<sup>16</sup> Pdf. 027

<sup>17</sup> Pdf. 044

<sup>18</sup> Pdf. 029 a 034

**7.-** Previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por la empresa de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A., ESP<sup>19</sup>, acredítese en legal forma la condición en que dice actuar el señor Jairo Fabián Jaimes Rojas.

**7.1.** Acreditado lo anterior y sin necesidad de auto que así lo autorice, por secretaría aplíquese lo establecido en el numeral 1º del artículo 123 del C.G.P.

**7.2.** La solicitud remitida por Laura Juliana Martínez Pinzón<sup>20</sup>, estese a lo resuelto en los numerales que preceden y a la actuación realizada por secretaría el día 25 de marzo del año en curso<sup>21</sup>

**8.-** Obre en el expediente y en conocimiento de las partes la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad<sup>22</sup>, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

**8.1.-** No obstante, se requiere al apoderado judicial de la deudora en reorganización y a la liquidadora de la misma, para que en el término de cinco (5) días, subsanen la causal de devolución, procediendo a pagar los emolumentos requeridos para dicho trámite. En consecuencia, por secretaría, nuevamente elabórese y remítase la comunicación de rigor, con base en lo ordenado en el numeral décimo sexto del proveído adiado 27 de noviembre de 2018<sup>23</sup>.

**9.-** En virtud de lo solicitado mediante oficio C.T.I. N° 20410-02-01-01 0349 O.T. N° 12973 F. 12 SEC de fecha 25 de marzo de 2021<sup>24</sup> y la constancia secretarial de la misma fecha<sup>25</sup>, por secretaría remítase copia íntegra del proceso incorporado al presente trámite, bajo el radicado 6800140030042011-00915-00, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, y a su vez remítanse las letras de cambio allí aportadas, previas las constancias de rigor.

---

<sup>19</sup> Pdf. 036

<sup>20</sup> Pdf. 037 y 038

<sup>21</sup> Pdf. 045

<sup>22</sup> Pdf. 039 a 042

<sup>23</sup> Pdf. 002. Fl. 953 y 954

<sup>24</sup> Pdf. 046 y 047

<sup>25</sup> Pdf. 049

**9.1.** Por secretaría comuníquese lo antes ordenado por el medio más expedito y eficaz, realizando todas las actividades necesarias en aras de remitir los títulos valores solicitados.

**10.-** Nuevamente por secretaría y a través del medio más expedito y eficaz requiérase la liquidadora María Eugenia Balaguera Serrano, para que en el término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º del auto calendado 12 de agosto de 2020<sup>26</sup>.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96e10c90edff03e3acd4e82a66f955153097f53157c63c65bf549ceef04bff7f**

Documento generado en 23/04/2021 11:42:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>26</sup> Pdf. 003